

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 14 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía radicado bajo el número 178734089001-2021-00488-00, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del otorgado para ello (venció el termino para subsanar el 26 de noviembre de 2021). Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANTIAGO MARIN RESTREPO
Radicado: 2020-00488-00
Auto Interlocutorio N° 1876

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por FINESA S.A. a través de la sociedad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", en contra de **SANTIAGO MARIN RESTREPO**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales de los artículos 82 y 468 del Código de General del Proceso, así como del artículo 61 dela Ley 1676 de 2013, y que de los documentos aportados se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada tal como lo exige el artículo 422 ibídem, además que para garantizar su pago, se constituyó prenda sobre el automotor de placas EOY 672la cual está vigente, por lo que en consecuencia deberá ser ADMITIDA librándose mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el

referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. se advierte que la reforma a la demanda procede por una sola vez, como se dio en el presente caso ya que existió alteración en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINESA S.A.** en contra del señor **SANTIAGO MARIN RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.922, por las siguientes sumas de dinero por Capital vencido del Pagaré N° 100159540:

- 1.** Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.946.200), correspondiente al saldo total del Pagaré N° 100159540.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del once (11) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: NOTIFICAR la Orden de Pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente bien dado en prenda, propiedad del demandado **SANTIAGO MARIN RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.922: Clase: AUTOMOVIL línea: 3, Marca: MAZDA, Modelo: 2019 Color: BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio: PARTICULAR Placa **EOY672**.

Por secretaría líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, para que se inscriba la medida y se expida el certificado donde conste el historial del vehículo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **7b65205e078c871d97a1b1bb4338a37ee2e33d3f43669ecee20bfe87a284b3d6**

Documento generado en 14/12/2021 11:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>